



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220034100</b>
DEMANDANTE	<b>Maira Youlin Rodríguez Idagarra</b>
DEMANDADO	<b>Experian Colombia – Datacrédito, Transunion – CIFIN e ICETEX</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Maira Youlin Rodríguez Idagarra, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de Experian Colombia – Datacrédito, Transunion – CIFIN e ICETEX, con el fin de proteger su derecho fundamental de Habeas Data, que considera afectado pues presuntamente no se ha eliminado el reporte generado por el ICETEX pese a haber transcurrido 13 años.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

- “a. Solicito señor Juez se le ordena a la entidad correspondiente eliminar el reporte generado por la entidad ICETEX. Ya que llevan más de 13 años.*
- b. Solicito señor Juez se le ordena a la empresa NOVAVENTA aportar aviso previo al reporte ante centrales de riesgo y de no tenerlo eliminar el reporte ante la central de riesgo.*
- c. Solicito señor Juez se ampare mi derecho de HABEAS DATA actualizar, rectificar la información suministrada, más aún cuando lleva más de 13 años reportada.*
- d. Solicito señor Juez que con la presente acción de tutela se ordene a las entidades competentes borrar el reporte negativo de las centrales de riesgo”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

- “1. En datacrédito y cifin aparece reportada por 1 obligación con la entidad ICETEX. que ya lleva más de 13 años.*
- 2. Mediante derecho de petición le solicite a la entidad ICETEX la eliminación de este reporte.*
- 3. Desde la formulación del derecho de petición ley 1755 de 2015 a la fecha de radicación del presente han pasado 21 días hábiles.*
- 4. La entidad hizo caso omiso a mi solicitud, aun sabiendo esta deuda ya caduca”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2022, con providencia del 21 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Experian Colombia – Datacrédito, Transunion – CIFIN e ICETEX.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

#### **CIFIN SAS:**

*“(…)*

*EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar*

la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser negada la pretensión de la presente acción.

(...)

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante:* La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

(...)

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 23 de noviembre de 2022 siendo las 09:15:41, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	1498-0
Fecha de corte	31/10/2022
Fuente de la información	ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora consecutiva	15/04/2022
Tiempo de mora	13 (más de 540 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

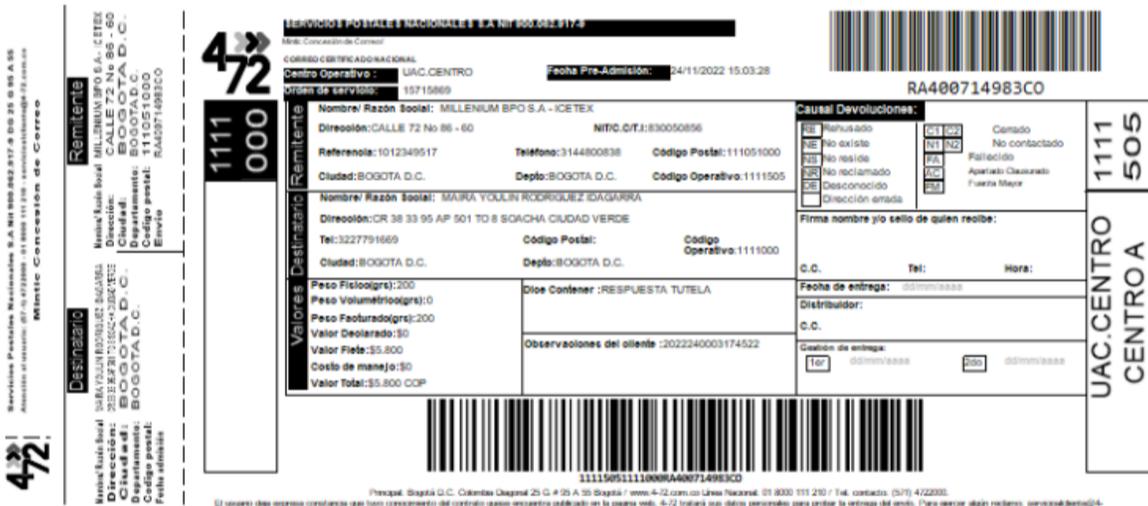
(...)

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESESTIMEN las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.”

**ICETEX:**

(...)

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, La entidad emitió respuesta COMPLETA a la petición citada mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2022 remitida al correo electrónico informado por el beneficiario conforme se desprende de la evidencia del envío de la mentada respuesta que se aporta como prueba junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular con confirmación de entrega:



En la respuesta emitida se informó en relación con los reportes que reposan ante los operadores de información crediticia Datacredito y TransUnion para esta obligación, respecto de lo que es importante indicar:

La obligación ha presentado mora consecutiva de marzo de 2014 a la fecha, noviembre de 2022.

De acuerdo con lo expuesto y en cumplimiento del Artículo 3, parágrafo 1 de la Ley 2157 de 2022, el cual indica:

*“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento ele obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.” (El subrayado es nuestro).*

Confirmamos a la fecha la obligación se encuentra excluida de reportes ante los operadores Datacredito y TransUnion, por parte de la Entidad, dado que el crédito ha presentado una mora consecutiva superior a 8 años

Señor Juez, en ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Se niegue la acción de tutela, como quiere que la entidad sobre el particular emitió comunicación de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante.

2. No se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela.  
(...)

En la acción constitucional que se surte en contra del ICETEX, es preciso señalar que se han adelantado todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por la accionante, en el sentido de proceder a responder de manera concreta, precisa y de fondo cada uno de los puntos de la petición elevada por el hoy Tutelante, superándose el hecho generador de la presente acción de tutela. (...)

## EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO:

(...)

En todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso ICETEX (ICETEX CENTRO), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

2.1.1. La eliminación del dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a la obligación contraída con ICETEX (ICETEX CENTRO). Afirma que la obligación ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 8:09 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		RH6G8FB	
C.C #01012349517 ( ) RODRIGUEZ IDARRAGA MAIRA YOULIN	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/02/27 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR] 24-NOV-2022		
-CART CASTIGADA *EDU ICETEX CENTRO	202209 91521498- 200808 202408	PRINCIPAL	
	ULT 24 -->[CCCCC-----][-----MN-----]		
	25 a 47-->[-----][-----]		
ORIG:Normal EST-TIT:Normal	CLAU-PER:000	PRINCIPAL	
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS	202211	

La obligación identificada con el número 91521498-, adquirida por la parte tutelante con ICETEX (ICETEX CENTRO), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

*Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con ICETEX (ICETEX CENTRO).*

*No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso ICETEX (ICETEX CENTRO), es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.*

*Ahora bien, es menester informar al Despacho, que, frente a la afirmación de la parte accionante respecto de la prescripción de la obligación, para el presente caso no aplica, pues de acuerdo con lo reportado por ICETEX (ICETEX CENTRO), como fuente de información, respecto del recuadro “vectores de comportamiento” no registra mora con continuidad, pues ICETEX (ICETEX CENTRO) reportó datos negativos y positivos de forma variable; por lo que la obligación en cuestión no cuenta con mora ininterrumpidas como lo ordena la Ley 2157 de 2021, por lo que se debe mencionar al Despacho que no es aplicable a la parte accionante la eliminación del dato por caducidad.*

*Sin embargo, es importante mencionar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, solo cuenta con el histórico de los últimos 4 años en la historia de crédito, pues de acuerdo a lo ordenado por la ley 1266 de 2008 es esta información la que se encuentra útil y pertinente para el análisis de riesgo crediticio y en ese sentido no podría asegurar que durante los últimos 8 años término que indica la ley 2157 de 2021, la obligación haya contado con moras ininterrumpidas para que se pueda acceder a la eliminación del dato negativo por caducidad, así mismo, le corresponde es a la fuente de información, en este caso ICETEX (ICETEX CENTRO), validar y eliminar, modificar y/o actualizar la información en el evento en el que le asista el derecho a la parte accionante.*

*(...)*

*En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.*

*(...)*

*La parte accionante, sostiene que ICETEX (ICETEX CENTRO) no ha dado una respuesta de fondo a su petición.*

*En ese sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual ICETEX (ICETEX CENTRO) no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.*

*Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.*

*(...)*

### *III. Solicitud.*

*En lo atinente al primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues ICETEX (ICETEX CENTRO) reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación 91521498- se encuentra abierta y vigente, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.*

*De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de reportar las novedades de los titulares.*

*En correspondencia con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.*

*En lo que atañe al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información”.*

## 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición a ICETEX y radicación Gmail.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Experian Colombia – Datacrédito, Transunion – CIFIN e ICETEX vulneraron el derecho fundamental de petición y habeas data.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las entidades accionadas Experian Colombia – Datacrédito, Transunion – CIFIN e ICETEX vulneraron o no el derecho fundamental de petición y habeas data del accionante?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### PETICION:

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

#### **HABEAS DATA:**

Cabe pronunciar que la acción de tutela para proteger el derecho de **habeas data** procede cuando el accionante se encuentra en estado de indefensión, en palabras de la Corte Constitucional: *“Es importante resaltar entonces que la indefensión se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental concreto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es el otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandado no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esa agresión injusta.”<sup>3</sup>*

El Hábeas Data es un derecho autónomo y fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella hayan sido consignadas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

La Corte Constitucional ha señalado que el Hábeas Data otorga al ciudadano tres facultades: conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre datos de carácter crediticio en los bancos de datos.

La rectificación es la concordancia del dato con la realidad.  
La actualización hace referencia a la vigencia del dato.

Ha dicho esa Corporación, que “con la actualización y rectificación de la información se libera a la persona de las ataduras que significan estar negativamente incluido en una base de datos y se le posibilita la libertad de ejercer su actividad comercial.”

Reitera la Sala que las bases de datos de las centrales de riesgo deben reflejar la situación ACTUAL del interesado, para que sea tenida en cuenta en sus nuevas

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> NOTA DE RELATORIA: Se refiere a Sentencia T-172/97 Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa

transacciones comerciales. *“En efecto, prolongar, sin justificación el registro negativo de una persona en un banco de datos, respecto de su mal comportamiento pasado, es desproporcionado e injusto, afecta “in continenti” su credibilidad, que pudo estar disminuida por circunstancias ajenas a las que tiene en el día de hoy, vaivén que no es irracional en las circunstancias económicas del país.”*<sup>4</sup>

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Maira Youlin Rodríguez Idagarra pretende la protección de su derecho fundamental de petición y habeas data, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada ICETEX a la petición radicada el 18 de octubre de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 24 de noviembre de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: [dxhasesoriajuridica@gmail.com](mailto:dxhasesoriajuridica@gmail.com), como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Maira Youlin Rodríguez Idagarra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Maira Youlin Rodríguez Idagarra y al Representante Legal de Experian Colombia – Datacrédito, Transunion – CIFIN e ICETEX o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

---

<sup>4</sup> Sentencia del 15 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor GERMÁN AYALA MANTILLA. Expediente N° 1136-01, (2.088); Sentencia del 21 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente doctor JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente N° 1059-01 ( 1.235), y Sentencia Corte Suprema de Justicia del 22 de enero de 2002, Magistrado Ponente doctor FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL, Acción de Tutela N° 10.580, actor: Claudia Patricia Delgado Angarita

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ae30b61759a5815dca28a462afe9124abd9c5cbf94bdfc23501ac0b4fb9e2**

Documento generado en 28/11/2022 08:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**